REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 75 **Fecha:** 11/07/2017 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001 **2009 00192**	Acciones Populares	GABRIEL - ARRIETA CAMACHO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SANCION IMPUESTA POR DESACATO	10/07/2017	
20001 33 31 001 **2009 00591**	Acciones Populares	MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO	ALCALDIA DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCO LA SANCIÓN IMPUESTA POR DESACATO	10/07/2017	
20001 33 33 001 **2013 00256**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS CECILIA RAMIREZ QUINTERO	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	10/07/2017	
20001 33 33 001 **2015 00084**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NASLY DE ORO SIMANCA	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 19 DE JULIO DIA DE 2017 A LAS 4:30 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	10/07/2017	
20001 33 33 001 **2015 00241**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL MARIA MANGA GONZALEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	10/07/2017	
20001 33 33 001 **2015 00252**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YINA MAYORGA ZULETA	LA NACION-RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 08 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	10/07/2017	
20001 33 33 001 **2016 00336**	Ejecutivo	IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Rechaza Recurso de Reposición RECHAZA REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION POR IMPROCEDENTE	10/07/2017	
20001 33 33 001 **2017 00163**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	10/07/2017	

ESTADO No. 75 **Fecha:** 11/07/2017 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/07/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO : ACCION POPULAR
RADICADO : 20-001-33-33-001-2009-00192-00
ACTOR : GABRIEL ARRIETA CAMACHO
CONTRA : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintiocho (28) de Febrero de 2017, por medio del cual se CONFIRMÓ la sanción por desacato contenido en el proveído adiado el 20 de Febrero del año de marras, proferido por este Despacho; así como lo decidido mediante auto de fecha Primero (01) de Junio de la misma anualidad mediante el cual el H. Tribunal Administrativo del Cesar decidió DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio del Veintiocho De Febrero de 2017, proferido por dicho cuerpo colegiado.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 11 JUL 2017
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado
N° 75

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO : ACCION POPULAR
RADICADO : 20-001-33-33-001-2009-00591-00
ACTOR : MICHEL VEGA CUELLO
CONTRA : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Ocho (08) de Junio de 2017, por medio del cual se REVOCÓ la decisión sancionatoria impuesta al representante legal del municipio de Valledupar en providencia del Veinticuatro (24) de Abril del presente año, Proferida por este Despacho.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ~~ALFONSO~~ CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 11 jul 2017

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado

N° 78

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO	**: 20-001-33-33-001-2013-00256-00**
ACTOR	**: DORIS CECILIA RAMIREZ QUINTERO**
CONTRA	**: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. (UGPP)**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha primero (01) de junio de 2017, por medio del cual se CONFIRMA la sentencia de fecha de Seis (06) de mayo de 2015, Proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
075 Hoy 11 DE JULIO DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Díez (10) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NASLY DE ORO SIMANCA
DEMANDADO : HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA
RAD : 20001-33-33-001-2015-00084-00

Atendiendo la nota secretarial, El despacho señala el día diecinueve (19) de julio del año 2017, a las 04.30 de la tarde, con el fin de realizar especial de conciliación establecida en el artículo establecida en el artículo 192 inciso 4° de la ley 1437 del 2011. Para tal efecto, cítese al apoderado de la parte actora, al apoderado del HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA, al representante de la agencia nacional para la defensa jurídica del estado y al procurador judicial administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 11 JUL 17
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 75

MARCELA ANDRADE VILLA

cs

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 20-001-33-33-001-2015-00241-00
ACTOR : ANGEL MARIA MANGA GONZÀLEZ
CONTRA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. (UGPP)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha ocho (08) de junio de 2017, por medio del cual se CONFIRMA la sentencia de fecha de veintiocho (28) de septiembre de 2016, Proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notifico el auto anterior por anotación en Estado
HOY 11 DE JULIO DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	: YINA MAYORGA ZULETA
Contra	: NACION – RAMA JUDICIAL- C.S.J-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Radicado	: 20001-33-31-001-2015-000252-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para la Audiencia de Pruebas.

Conforme a lo anterior se DISPONE:

1.- Señalar el día **OCHO (08) de AGOSTO de 2017, a las 10:00 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas.

2.- Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notifico el auto anterior por anotacion en Estado
075 HOY 11 DE JULIO DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Julio de 2017.

Asunto : EJECUTIVO
Actora : IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO Y OTROS
Demandado : NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00336-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de LA NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contra el auto fechado 22 de Mayo de 2017, lo que se realiza previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En su memorial, el apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, señala que en el presente no se configuran los supuestos esenciales que permitan dictar un auto que ordene seguir adelante con la ejecución, ya que en la demanda se propusieron las excepciones de cobro indebido de intereses, doble cobro, y fundamento constitucional del derecho al turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, debido a que se estructura la cesación de intereses.

De lo anterior, sostiene que si bien las excepciones no son las contempladas en el inciso 2 del artículo 442 del CGP, el artículo 425 de la misma norma ordena que si el ejecutado pide la regulación o perdida de intereses, tal solicitud debe tramitarse y decidirse junto con las excepciones formuladas, y para el presente caso opera la cesación de intereses por el periodo comprendido desde el 2 de Octubre de 2014, hasta el 29 de octubre de 2014. En esta última fecha, fue el día en que el demandante cumplió con todos los documentos exigidos para el pago de la obligación, por lo cual le fue asignado un turno.

Encuentra además, que para el caso, el titulo (sentencia) quedo ejecutoriado el 02 de abril de 2014, y los demandantes presentaron los requisitos legales para su pago el 29 de octubre de 2014, es decir, dejaron vencer los 6 meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo que perdió los intereses de mora que se habían generado por el incumplimiento al requerimiento (artículo 177 del CCA). Así, concluyen que se debe acceder al cobro de los intereses de mora, un día después de la ejecutoria de la sentencia (3 de abril de 2014), y solo hasta los seis meses subsiguientes (2 de octubre de 2014), plazo para que el beneficiario presentara los requisitos para el pago,

conforme a lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. Por tanto alega la parte ejecutada que resulta improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos posteriores, para impedirle al beneficiario de la condena judicial que demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Por lo anteriormente expuesto, indica el recurrente que no es posible pagar la obligación contenida en el titulo ejecutivo base de la presente acción, con los intereses que se han causado hasta hoy, ya que la parte actora aporto tardíamente los documentos para el pago de la condena impuesta a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. En cuanto a las excepciones, tienen que el Despacho omitió celebrar la audiencia inicial la cual tenía la finalidad de regular o declarar la pérdida de intereses, de acuerdo con la excepción planteada en la contestación de la demanda.

Finalmente, argumenta el recurrente al Despacho, que ya opero la condición resolutoria tacita del pago efectuado con el título ejecutivo, ya que la obligación cuenta con turno de pago número 459, y que la parte actora pretende un doble cobro, con el proceso ejecutivo adelantado ante este Juzgado, sin haber renunciado al turno asignado.

Para resolver se considera,

Como bien lo aclara el recurrente, las excepciones interpuestas por la entidad ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, no hacen parte de las contempladas en el inciso segundo del artículo 442 del CGP, las cuales están determinadas expresamente para atacar el Mandamiento de Pago cuando la obligación se deriva de una providencia. Desde ese entendido, se observa que lo manifestado en el recurso de reposición donde se solicitó la regulación o perdida de intereses, fue resuelto por este Despacho mediante Auto de fecha Veintiuno (21) de Marzo de 2017, en el cual se decidió No Revocar el mandamiento de pago teniendo en cuenta que la Sentencia de segunda instancia de la cual se deriva la obligación, quedo ejecutoriada el 02 de Abril de 2014, y la reclamación o solicitud de pago fue presentada por la parte actora el día 28 de Mayo de 2014.

Lo anterior, deja ver que luego de la ejecutoria de la sentencia, transcurrió un poco menos de dos meses para que los demandantes presentaran la cuenta de cobro respectiva ante la entidad obligada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, razón por la cual no hay lugar a pretender que se le dé tramite a lo estatuido en el artículo 425 del CGP, ya que no queda ningún ápice de duda sobre la improcedencia de resolver regulación o perdida de intereses.

En este sentido, una vez analizado todo el desarrollo del proceso, observamos que en el Auto de fecha Veintiuno (21) de Marzo de 2017, en el inciso número 7 del acápite los argumentos del Despacho, se dijo que en el caso concreto se debía aplicar lo establecido en los artículos 187, 192 y SS, del CPACA, haciendo la salvedad que la obligación se generó y se hizo exigible durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011, y al revisar el fallo de segunda instancia se evidencia que en la parte resolutiva, numeral quinto, el Tribunal Administrativo del Cesar

señala que para el cumplimiento de la sentencia se observarían los artículos 176, 177 y 178 del CCA. En consecuencia, sea esta la oportunidad para concederle la razón a la parte ejecutada en cuanto a la normatividad aplicable, pero a la vez para señalarle que esa misma normatividad nos brinda los argumentos para negar la posición que sostiene el recurrente para que se revoque el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. El artículo 177 del CCA, reza al respecto:

Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Ahora, si desde el 28 de Mayo de 2014 la parte actora presento su reclamación para el pago de la obligación y se requirió para que aportaran la documentación complementaria para el pago, el Despacho entiende que con la presentación de la sentencia ejecutoriada es suficiente, y que en el evento de necesitar la entidad algún otro documento, el mismo recurrente señala que fueron aportados en su totalidad el 29 de octubre de 21014 donde le fue asignado un turno (*contando desde el 28 de mayo de 2014 al 29 de octubre de 2014, hay 5 meses, lo que demuestra que ni de esta manera procede aplicar el artículo 177 del CCA*), y el proceso ejecutivo fue presentado el seis (06) de septiembre de 2016, estimando que había pasado un tiempo suficiente y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION seguía amparándose en la asignación del turno para respaldar lo que se considera incumplimiento de la obligación derivada de una orden judicial.

De tal forma, que desestimado lo anterior, no existían excepciones que resolver ni que dieran lugar a que el Despacho programara fecha para celebración de Audiencia y resultó procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

Dejando explicito todo lo anterior, le aclaramos al recurrente que el artículo 440 del CGP, señala que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no admite recurso, lo cual es suficiente para no revocar la decisión que se ataca en el presente y rechazar por improcedentes los recursos interpuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por improcedentes.

SEGUNDO: Modificar el inciso número 7 del acápite argumentos del Despacho, en el Auto de fecha Veintiuno (21) de Marzo de 2017, por cuanto la normatividad aplicable para el caso en particular son los artículos 176, 177 y 178 del CCA conforme a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva del fallo de

segunda instancia de fecha 28 de Noviembre de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
FECHA: 14/07/17 *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 35 *MARCELA ANDRADE VILLA*

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor	: JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO
Demandado	: NACION- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
Radicación	: 20001-33-33-001-2017-00163-00

En atención de la nota Secretarial que antecede donde se observa que venció el termino de traslado para subsanar la demanda, observa el Despacho que si bien la parte actora presentó su escrito de subsanación, éste no cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio, toda vez que los requerimientos hechos por el Despacho no fueron atendidos de manera correcta, puesto que en el escrito presentado se aportaron nuevamente los actos administrativos en fotocopia simple pero con borrones que hacen imposible su lectura en gran parte de ellos ,es decir no se aportaron las copias en forma completa, contraviniendo lo dispuesto por el Despacho en el auto inadmisorio.

Si bien es cierto, el Despacho presume la autenticidad de los actos administrativos, en relación al principio de la buena fe, se tiene que los actos administrativos aportados por la parte actora no son legibles por la cantidad de tachones que estos contienen, el cual podría conducir a una nulidad en el curso del proceso.

En consecuencia de lo anterior, no se tiene otro camino que rechazar la demanda en virtud de lo establecido en el art 169 de la ley 1437/2011(C.P.A.C.A.).

En razón y merito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO Contra de la NACION- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y OTROS.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

DKPB

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATRIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
075 HOY 11 DE JULIO DE 2017
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA